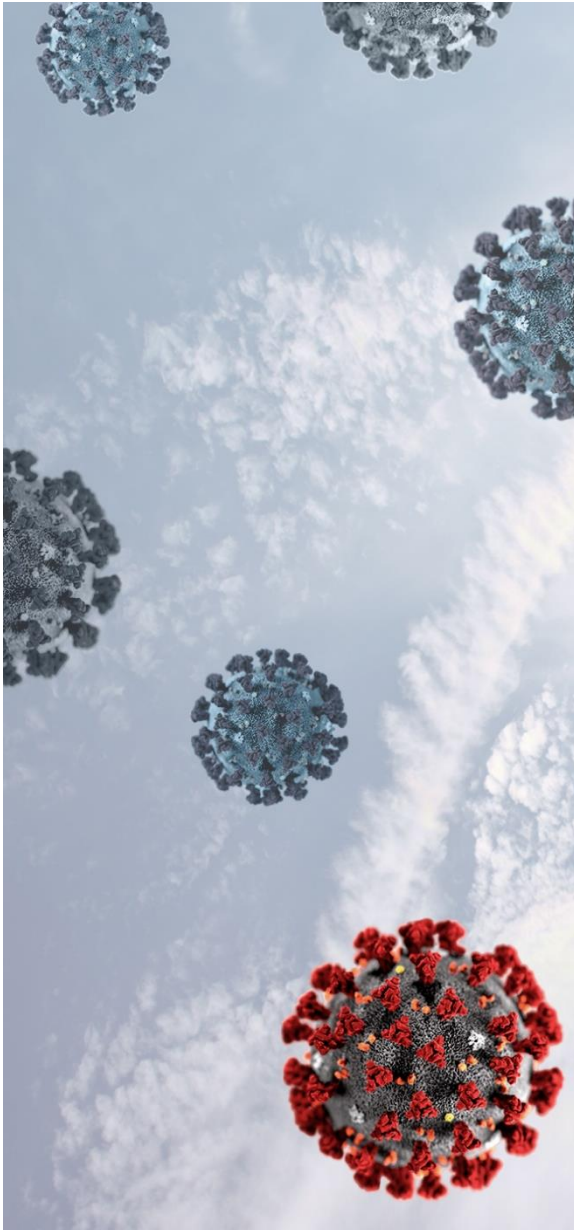

Real Decreto-ley 19/2020: principales consecuencias jurídicas para empresas

Legal flash

27 de mayo de 2020

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 ([“RDL 19/2020”](#)), que entra en vigor el 28 de mayo.



En este documento analizamos las principales consecuencias para las empresas derivadas del conjunto de medidas excepcionales aprobadas por el RDL 19/2020, entre las que destacamos:

- > Nuevos plazos máximos para la **formulación y aprobación de las cuentas anuales** de 2019 para sociedades no cotizadas (hasta el 1 de septiembre y 1 de noviembre, respectivamente).
- > Establecimiento de un plazo para presentar una segunda autoliquidación del **Impuesto sobre Sociedades 2019**.
- > **Nueva moratoria de deuda financiera**, que se denomina “moratoria convencional”, para aquellos acuerdos pactados entre el deudor y la entidad financiera que se acojan a lo previsto en los acuerdos marco sectoriales suscritos entre entidades financieras a través de sus asociaciones, y que complementa a la “moratoria legal” para situaciones de especial vulnerabilidad, establecida mediante los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020.



Medidas en materia societaria: nuevos plazos máximos de formulación y aprobación de cuentas de 2019

Se fija un nuevo plazo máximo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales tomando como inicio del cómputo el 1 de junio (en vez de la fecha de finalización del estado de alarma). De esta forma, para las sociedades no cotizadas cuyo ejercicio se corresponde con el año natural, las fechas máximas para la formulación y aprobación serían las que indicamos a continuación.

- **Formulación de cuentas anuales.** El plazo para la formulación de las cuentas anuales será hasta el 1 de septiembre de 2020, sin perjuicio de que las sociedades puedan formular antes.
- **Aprobación de cuentas anuales.** El plazo para la aprobación de las cuentas anuales por la junta general será hasta el 1 de noviembre de 2020, sin perjuicio de que las sociedades puedan aprobarlas antes.

Recordemos que para las sociedades cotizadas se había establecido una regla especial conforme a la cual podían celebrar su junta ordinaria dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, por lo que, tras el RDL 19/2020, el calendario de aprobación de cuentas coincide en esencia.

Medidas fiscales

Establecimiento de plazo para presentar una segunda autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades 2019

El artículo 12 del RDL 19/2020 regula el plazo de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2019, solucionando un problema que ya se había advertido.

Como es sabido, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se determina a partir del resultado contable, por lo que la administración tributaria considera que las sociedades deben *“determinar la base imponible en base a los datos recogidos en las cuentas anuales una vez que hayan sido objeto de aprobación”*, puesto que *“la norma fiscal proporciona el margen de tiempo suficiente para la aprobación de las cuentas anuales que permitan la determinación de la base imponible”* (resolución de la Dirección General de Tributos [1323-03](#)). Téngase en cuenta que el plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades (25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la finalización del período impositivo) se inicia con



posterioridad al previsto para aprobar las cuentas anuales (seis meses desde la finalización del ejercicio).

Sin embargo, con las medidas introducidas a raíz del COVID-19 esta situación se ha visto modificada, puesto que se han ido alargando los plazos para formular y aprobar las cuentas anuales. En concreto, como hemos señalado, con el RDL 19/2020 se fija un plazo máximo de formulación de cuentas anuales hasta el 1 de septiembre de 2020 y un plazo para aprobación hasta el día 1 de noviembre para las sociedades cuyo ejercicio coincide con el año natural. Estos plazos exceden del plazo de presentación del Impuesto de Sociedades (este año, sería hasta el 27 de julio, puesto que el 25 es sábado). Ante esta situación, el legislador ha establecido que, si a la finalización del plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades (el 27 de julio), las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles, que serán:

- Para las **sociedades cotizadas**, las cuentas auditadas, dado que ya las habrán tenido que publicar.
- Para el **resto de los contribuyentes** se sigue el siguiente orden (en función de su grado de elaboración):
 - Cuentas anuales auditadas.
 - Cuentas anuales formuladas.
 - Contabilidad que se disponga.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, si existe una diferencia entre las cuentas utilizadas y las definitivamente aprobadas se presentará una declaración posterior (hasta el 30 de noviembre) conforme a lo siguiente:

- Si el resultado de la declaración derivada de las cuentas aprobadas supone ingresar un importe adicional o solicitar una devolución inferior, se presentará una autoliquidación complementaria y habrá que abonar los correspondientes intereses, sin recargos, en caso de que haya que ingresar una cantidad adicional.
- El resto de los casos se tratarán como una rectificación de la autoliquidación, debiéndose presentar una nueva autoliquidación y no un escrito de rectificación. Si la cantidad a devolver deriva de un ingreso efectivo en la primera declaración, la administración pagará intereses por ese exceso desde el 28 de julio.

La norma precisa que las opciones tributarias que se hayan podido ejercitar con la presentación de la primera declaración del Impuesto sobre Sociedades se podrán modificar en la segunda declaración que hemos comentado, caso que proceda, y sin que, por tanto, pueda negarse su modificación en atención a lo que dispone el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.



Este sistema asume que la administración podrá comprobar la procedencia de la segunda declaración, solicitando justificación de que el contribuyente ha utilizado la contabilidad correcta siguiendo el orden indicado, de tal forma que no se utilice la posibilidad dada por la norma para obtener un aplazamiento de la cuota del impuesto.

Ampliación del plazo de publicación de la “lista de morosos”

La disposición adicional tercera del RDL 19/2020 amplía el plazo para publicar la lista prevista por el artículo 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, hasta el día 1 de octubre. Recordemos que en esta lista figurarán los deudores que a fecha 31 de diciembre de 2019 cumplieran los requisitos exigidos por la normativa para su inclusión.

Ampliación del plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos del artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020 y del artículo 52 del Real Decreto-ley 11/2020

El artículo 14 del RDL 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 estableció para determinados contribuyentes la posibilidad de solicitar un aplazamiento por 6 meses de sus deudas tributarias de hasta 30.000 euros, siendo los tres primeros meses sin intereses. Con el RDL 19/2020 se amplía a cuatro meses el plazo sin intereses.

De igual forma, se amplía el plazo de tres a cuatro meses de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos que se hubieran concedido relativos a deudas tributarias y aduaneras correspondientes a declaraciones aduaneras.

Nuevas medidas de moratoria de deuda

“Moratoria convencional” y “moratoria legal”

Se introduce una nueva moratoria de deuda financiera, que se denomina “moratoria convencional” (para aquellos acuerdos pactados entre deudor y entidad financiera que se acogen a lo previsto en los acuerdos marco sectoriales suscritos entre entidades prestamistas a través de sus asociaciones -como, por ejemplo, los suscritos por la CECA y la AEB en abril de 2020-) y que se suma a las ya establecidas mediante los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020, que se califican ahora como “moratoria legal”, por producirse sus efectos por ministerio de la ley.

En efecto, conforme a dichas normas anteriores, las personas en los supuestos de vulnerabilidad económica que allí se definen pueden solicitar a sus acreedores por un plazo



de tres meses la moratoria en el pago del principal y el no devengo de intereses de préstamos y créditos con garantía hipotecaria (moratoria legal hipotecaria) y sin esta (moratoria legal no hipotecaria). Se pueden consultar más detalles sobre la “moratoria legal” en nuestro Legal Flash sobre el [RDL 11/2020](#).

Modificación del ámbito objetivo de la moratoria legal no hipotecaria

Se extiende el ámbito objetivo de aplicación de la moratoria legal no hipotecaria, inicialmente circunscrito a préstamos o créditos, a las operaciones de arrendamiento financiero, por la importancia de este instrumento de financiación en la actividad económica de los trabajadores autónomos.

La regulación de la “moratoria convencional”

Como complemento a la “moratoria legal”, el RDL 19/2020 introduce la denominada “moratoria convencional”, mediante el establecimiento de un régimen especial para acuerdos de moratoria alcanzados entre entidades prestamistas y sus clientes al amparo de los acuerdos marco sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas.

La moratoria convencional requiere, como premisa, que la entidad financiera se haya adherido a un acuerdo marco sectorial y que su adhesión se haya comunicado a Banco de España para su registro y publicación en su página web. Conlleva además el establecimiento de ciertos deberes de comunicación a dicho organismo regulador y de normas de ordenación y disciplina que permitan el control del debido cumplimiento.

La moratoria convencional puede tener como objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros y puede consistir tanto en una redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento, como en una ampliación de dicho plazo por el periodo equivalente a la duración de la moratoria.

La norma limita los aspectos que pueden modificarse de la operación de financiación objeto del eventual acuerdo de moratoria. En particular, se prohíbe expresamente que la moratoria suponga:

- > Una modificación del tipo de interés pactado.
- > El cobro de gastos o comisiones.
- > La comercialización junto con otro producto vinculado o combinado.
- > El establecimiento de garantías adicionales, personales o reales.



Excepcionalmente, se permite que se prorroguen los seguros de protección de pago (i.e., de desempleo o incapacidad temporal del deudor) o de amortización (i.e., de fallecimiento o invalidez) asociados a la operación financiera, con el correspondiente aumento de costes.

Si se concediese, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una convencional sobre una misma operación financiera, los efectos de la convencional comenzarían una vez finalice la moratoria legal. En particular, durante el plazo de tres meses de la moratoria legal, no se devengarían ni intereses ordinarios ni moratorios.

Además, si el acuerdo de moratoria convencional requiere la formalización de un documento público, podrá llevarse a cabo unilateralmente por la entidad financiera, siempre que conlleve solo la ampliación del plazo de vencimiento mediante el aplazamiento del principal o principal e intereses y sujeto a determinados requisitos formales y comprobaciones del notario autorizante respecto al deber de facilitar la información precontractual simplificada.

Como en el caso de la moratoria legal, la moratoria convencional tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos y disfruta de la misma reducción de los aranceles notariales y registrales.

Facilidades e incentivos para todos los tipos de moratoria

Para facilitar la tramitación de la moratoria convencional y la moratoria legal (en este caso, con carácter retroactivo), habida cuenta de las limitaciones a los desplazamientos como consecuencia del estado de alarma, la norma potencia el uso de canales telemáticos y la firma electrónica para la formalización de los acuerdos de moratoria y aligera los trámites, estableciendo un sistema de información precontractual simplificado, que supone la excepción a ciertas normas de información precontractual de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (“LCCI”).

Se prevé que las escrituras de formalización de las moratorias legales y convencionales disfruten de una exención en la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados, modificando para ello el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Medidas en el ámbito laboral

En materia laboral, el RDL 19/2020, además de introducir alguna regulación sectorial, en ámbito agrario o de la cultura, y acometer determinadas correcciones técnicas en materia de



FOGASA, comunicaciones al Instituto Social de la Marina, prestación por cese de actividad o no aplicación del requisito de estar al corriente en el pago de cotizaciones para acceder a las exenciones de cuota previstas, regula dos aspectos laborales de interés:

- **Levanta la suspensión general** que se había establecido para los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la ITSS y de cumplimiento de requerimientos -en el supuesto de hechos no vinculados al estado de alarma o que no tuvieran especial gravedad-; para los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades por incumplimiento de normas laborales y de Seguridad Social; y para los plazos relativos a los procedimientos para la imposición de sanciones (la Disp. Derogatoria única elimina la Disp. Ad, 2ª RD Ley 15/2020).

A tales efectos, interesa recordar que la ITSS ha empezado estos días sus primeras actuaciones encaminadas a la detección de fraudes en los expedientes de regulación temporal de empleo en el marco de la campaña nacional denominada NS0100 “ERTES COVID”. Para ello, ha establecido ya pautas de actuación para los inspectores que les servirán de guía para valorar la legalidad de los ERTE por fuerza mayor en el contexto de la crisis del COVID-19 y de otras cuestiones como el teletrabajo.

- Se consideran derivadas de **accidente de trabajo** las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia de haber contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral. En el caso de fallecimiento, seguirá considerándose accidente de trabajo si se produce durante los 5 años siguientes al contagio (art. 9).

Otras medidas

Telecomunicaciones

En materia de telecomunicaciones, se adoptan medidas para facilitar a los abonados el pago de las facturas mediante la posibilidad de fraccionar y aplazar la deuda de las facturas presentadas al cobro desde la fecha de entrada en vigor del estado de alarma y hasta el 30 de junio de 2020 bajo determinadas condiciones.



Fondo de reserva de las fundaciones bancarias

El RDL 19/2020 introduce modificaciones en el artículo 6 del Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, por el que se regula el fondo de reserva para hacer frente a imprevistos que deben constituir determinadas fundaciones bancarias que mantengan una participación de control en una entidad de crédito. Dicho fondo de reserva ha de estar constituido, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, en un plazo máximo de ocho años mediante dotaciones lineales de carácter anual.

Teniendo en cuenta la Recomendación del Banco Central Europeo de 27 de marzo de 2020, que insta a las entidades de crédito a no distribuir dividendos hasta el 1 de octubre de 2020 y el hecho de que los dividendos de las entidades de crédito participadas es la principal fuente de ingresos de las fundaciones bancarias (ingresos que, además, deben destinarse por estas últimas en al menos un 50% a la dotación del fondo de reserva), se ha estimado necesario suspender tanto la aportación al fondo de reserva del año 2020 como el cómputo del plazo de 8 años para su constitución (de modo que, como regla general, el plazo para tener constituido el fondo se ampliaría hasta 2024).

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

